



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 7 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 358/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), habiendo tenido entrada la solicitud de Dictamen en este Consejo Consultivo el 28 de junio de 2021.

2. La cuantía reclamada, 7.486,33 euros, determina la preceptividad de la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y la LRBRL, antes citada; así como la Ley

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

4. Se cumple también el requisito de la no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 4 de marzo de 2020 respecto de un daño producido el día 17 de mayo de 2019 (art. 67 LPACAP).

5. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 32 y siguientes de la LRJSP.

6. Por lo demás, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente frente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se deduce del expediente, especialmente del escrito de reclamación presentado por la interesada, que el día 17 de mayo de 2019 en horario diurno, caminaba empujando la silla de ruedas de su hijo menor, por la Calle (...), sufrió una caída como consecuencia de encontrarse el pavimento sucio por excrementos de animal (posiblemente, un perro). Por lo que fue auxiliada por unos viandantes y asistida por los servicios sanitarios de soporte vital básico que acudieron al lugar de la caída.

Consta en el expediente que la interesada aporta fotografías con efectos probatorios, asimismo, adjunta Informe de Asistencia sanitaria prestada (página del expediente 49), partes de baja -incapacidad temporal- y el parte de incidencia elaborado por la Policía Local del citado municipio.

Alega la afectada que la caída le causó diversos daños físicos y materiales por los que reclama su indemnización a la Corporación Local implicada.

2. En cuanto a los trámites que constan en el procedimiento, cabría mencionar, entre otros, que éste se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el día 4 de marzo de 2020.

3. El día 4 de mayo de 2020, se dictó la Resolución de la Alcaldía por la que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada.

4. Con fecha de 18 de mayo de 2020 se solicita informe del Servicio de Limpieza recibiendo el mismo en fecha de 9 de junio de 2020, mediante el que se indica:

« (...) Según los datos obrantes en el Servicio Municipal, no consta registro alguno en el lugar de los hechos.

Segundo.- Competencia. El lugar de los hechos es competencia del Servicio Municipal de Limpieza del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y cada vez que la zona lo requiere, se presta servicio mecanizado por parte de la Empresa (...).

CONCLUSIONES: (...) El tipo de incidencia (excrementos de animal), puede existir en cualquier momento del día, ya que es muy difícil de controlar de forma permanente si un conductor de un animal de compañía permite que su mascota realice sus necesidades y no proceda al saneamiento de la zona afectada (...) ».

5. Con fecha de 3 de julio de 2020 se acordó la apertura del periodo de prueba, dándose por reproducida la documental aportada al expediente, y formulando escrito de proposición de prueba documental y testifical, entre otras.

6. En fecha 27 de enero de 2021, se presentó demanda por parte de la afectada ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 4, señalando entre otros la cantidad de 7.486,33 euros en concepto indemnizatorio.

7. Con fecha de 4 de mayo de 2021, se emite informe jurídico por parte de la instrucción, y con igual fecha se acordó la apertura del trámite de audiencia, notificándose a los interesados oportunamente. Por lo que la reclamante formula escrito de alegaciones que presenta el 17 de mayo de 2021.

8. Con fecha de 15 de junio de 2021 se emitió Propuesta de Resolución.

9. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud de los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

10. Por lo demás, se ha dado debido cumplimiento a los trámites preceptivos del procedimiento de responsabilidad patrimonial por lo que nada obsta para la emisión de un Dictamen de fondo.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre el nexo causal necesario entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En el presente asunto, coincidimos con la instrucción del procedimiento en relación con el sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución, puesto que si bien ha quedado acreditado el accidente que la interesada sufrió con causa de un excremento depositado en la calzada, sin embargo, ello no resultaría imputable a un deficiente funcionamiento del servicio público viario, pues la interesada no ha presentado prueba alguna que permita considerar como ciertas sus alegaciones relativas al incorrecto funcionamiento del servicio.

3. En cuanto al interrogatorio testifical practicado el 22 de febrero de 2021, el testigo propuesto por la interesada declaró que presencié la caída, confirmando que fue un excremento el causante de que la afectada resbalara y cayera. Por lo tanto, exclusivamente quedaría probado que la reclamante se cayó en el lugar y día alegado, mientras empujaba la silla de ruedas de su hijo.

4. Además, el informe elaborado por el servicio técnico del Ayuntamiento señala que la vía en la que sufrió el accidente la afectada presenta un buen estado de conservación, lo que se ve corroborado por el material fotográfico que aporta la propia interesada, en el que se observa con toda claridad el buen estado de conservación del firme.

Todo esto confirmaría el buen funcionamiento del servicio público implicado, incluso señala dicho informe que el servicio de limpieza se ha prestado correctamente, lo que coincidiría con las características de los hechos relatados, pues un excremento depositado en la vía durante un tiempo prolongado no

provocaría un efecto resbaladizo ante la pisada de un transeúnte. Lo que determina que la intervención de un tercero fue muy próxima a la caída, en el caso expuesto.

5. Por lo demás, la caída se produjo a plena luz del día sin que se observe en el expediente que existiera impedimento alguno en esquivar el obstáculo alegado para evitar el resbalón y la consecuente caída de la afectada.

6. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constata en sus Dictámenes, entre otros, en el número 444/2020, que la Administración no es aseguradora universal de los daños que aleguen los interesados como consecuencia del supuesto mal funcionamiento del servicio público, sino que este ha de ser probado por el interesado. Así, cabría mencionar la doctrina expuesta en el citado Dictamen en el que indicábamos:

«(...) Por la razón que se acaba de exponer, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, ha declarado que: «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello porque como había señalado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS, Sala Tercera, de 13 de noviembre de 1997). Esta doctrina se reitera entre otras muchas Sentencias (SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003) mereciendo ser destacada la STS de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal “a quo” desestimatoria de una reclamación por lesiones personales “como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle”. Esta doctrina jurisprudencial que considera que la responsabilidad objetiva de la Administración no cubre los daños ocasionados por caídas en las vías públicas es aplicada resueltamente por las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia. Así la

STSJ del País Vasco, de 2 de marzo de 2001 desestimó una reclamación de la misma naturaleza por haber tropezado con unos tablonos dispuestos sobre la acera con ocasión de unas obras; la STSJ de Extremadura, de 24 de mayo de 2004 desestimó otra igual por un resbalón a consecuencia de un desnivel en el pavimento; y la STSJ de Canarias, de 23 de diciembre de 2004 también desestimó otra reclamación por indemnización por lesiones por tropezar con el poste de una señal vertical situada en la acera (...).».

7. Además, en supuestos en que ha habido intervención de tercero, cabría citar al Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 8 noviembre 2010:

« (...) el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

8. En este asunto, los daños sufridos por la interesada aparecen acreditados coincidiendo en fecha y hora con la caída alegada. Sin embargo, ello no es suficiente para apreciar el nexo causal planteado, sino que, por el contrario, al concurrir la intervención de un tercero en el supuesto planteado, ello determinaría la ruptura de dicho nexo causal.

Por virtud de cuanto antecede, procede afirmar, en suma, que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el adecuado funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada; por lo que cabe concluir que la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta conforme a Derecho.